

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2015/2021

Sujeto Obligado:
Consejería Jurídica y de Servicios
Legales

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Presidente
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Realizó dos requerimientos relacionados con instrumentos notariales.

Se inconformó señalando que la información proporcionada no corresponde con lo solicitado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta emitida

Consideraciones importantes: Si bien es cierto, en el análisis que se realizó se determinó que a la información solicitada se puede acceder a través del respectivo trámite cumpliendo con los requisitos para ello, cierto es también que el Sujeto Obligado no señaló con precisión a la persona recurrente cuál es el trámite correspondiente.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de agravios	12
6. Estudio de agravios	12
III. RESUELVE	26

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado Consejería	o Consejería Jurídica y de Servicios Legales



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2015/2021**

**SUJETO OBLIGADO:
CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE
SERVICIOS LEGALES**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a primero de diciembre de dos mil veintiuno².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2015/2021**, interpuesto en contra de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El quince de octubre, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 090161721000079.

II. El veintiocho de octubre, el sujeto obligado notificó la respuesta a través de los oficios CJSL/UT/1927/2021, CJSL/DGJEL/EUT/328/2021 de esa misma fecha, signado la Titular de la Unidad de Transparencia y por el Subdirector de

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

Consultas Jurídicas y Revisión de Contratos y Enlace de Transparencia de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, respectivamente.

III. El primero de noviembre, la parte recurrente interpuso medio de impugnación, por medio del cual hizo valer su inconformidad.

IV. El cinco de noviembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias, formularan sus alegatos y manifestaran su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia y 278, 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, requirió al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de **SIETE DÍAS** hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, remitiera lo siguiente:

1. Remita copia sin testar dato alguno de las primeras cinco páginas del instrumento notarial registrado que se haya elaborado en fecha 01 de septiembre de 2001, en términos de los requerimientos de la solicitud.
2. Describa de manera detallada el trámite y el procedimiento que se debe llevar a cabo para acceder a la información que requiere la parte recurrente, señalado, en su caso, las áreas administrativas competentes así como los costos y los tiempo de entrega.

Apercibido de que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se daría vista a la autoridad competente, para que, en su caso dé inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley de Transparencia.

V. El veintitrés de noviembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, y mediante el correo electrónico oficial de la Ponencia a cargo, el Sujeto Obligado remitió los oficios CJSL/UT/2070/2021 y CJSL/DGJEL/EUT/347/2021, con sus anexos, firmados por la Responsable de la Unidad de Transparencia y el Subdirector de Consultas Jurídicas y Revisión de Contratos Enlace de la Unidad de Transparencia de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, de fechas veintitrés y dieciocho de noviembre, respectivamente, a través de los cuales formuló sus alegatos, ofreció las pruebas que consideró pertinentes y remitió las diligencias para mejor proveer solicitadas.

VI. Mediante acuerdo del veintinueve de noviembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo

por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos, por ofrecidas las pruebas que consideró pertinentes y remitiendo las diligencias para mejor proveer solicitadas.

Asimismo, hizo constar el plazo otorgado de la parte recurrente a efecto de que manifestará lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias o expresara sus alegatos, sin que hubiese manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que se tuvo por precluido su derecho.

Por otra parte, y toda vez que únicamente el Sujeto Obligado manifestó su voluntad para conciliar en el presente recurso de revisión, se determinó que no es procedente llevar a cabo la audiencia de conciliación al no existir la voluntad de ambas partes, ello de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 250 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Mediante el formato *Detalle del medio de impugnación*, el recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información; de las constancias que obran en autos, se desprende que la respuesta fue notificada **el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno**, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada **el veintiocho de octubre** y el recurso de revisión fue presentado el **primero de noviembre**, por lo que fue presentado en tiempo, toda vez que se interpuso dentro de los quince días hábiles con los que contaba la parte recurrente a partir del día siguiente de la notificación de la respuesta.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

de Protección de Datos Personales o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente requirió saber cuántos Servidores públicos han tomado los cursos siguientes:

- A) Del Archivo General de Notarias de la Ciudad de México, respecto de los instrumentos notariales físicos y digitales que obran en sus archivos y en un periodo comprendido de fecha 01 de septiembre de 2002, requirió la versión pública de las primeras cinco páginas del primer instrumento notarial registrado que se haya elaborado en fecha 01 de septiembre de 2001. **-Requerimiento 1-**
- B) Una vez localizado el instrumento notarial requerido en el inciso que antecede, requirió que se le proporcionara el número del volumen, el número de la escritura y el nombre del acto consignado dependiendo el caso concreto. **-Requerimiento 2-**

b) Respuesta: El Sujeto Obligado, a través de los CJSL/UT/1927/2021, CJSL/DGJEL/EUT/328/2021 de esa misma fecha, signado la Titular de la Unidad de Transparencia y por el Subdirector de Consultas Jurídicas y Revisión de Contratos y Enlace de Transparencia de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, emitió respuesta en la que señaló lo siguiente:

- Indicó que, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia turnó la solicitud ante la Dirección General Jurídica y de Estado Legislativo,

toda vez que es el área competente para atender a los requerimientos; misma que asumió competencia plena para pronunciarse al respecto de la solicitud.

- En tal virtud aclaró que el Archivo General de Notarías no cuenta con la información digitalizada.
- De igual forma aclaró que los instrumentos notariales que obran en el Archivo General de Notarías son instrumentos privados que envían los Notarios Públicos para guarda y custodia del citado Archivo y sólo podrán ser entregados a quienes acrediten tener interés jurídico si tienen una antigüedad menor a 70 años.
- Así, por lo que hace a los instrumentos que cuentan con más de 70 años estos se consideran documentos públicos y se podrán consultar, analizar y reproducir previo pago de derechos de conformidad con el artículo 250 de la Ley del Notariado para la Ciudad de México.
- Añadió que es ese tipo de información se debe solicitar a través de un procedimiento llamado **TRÁMITE**, proporcionando el número de escritura pública, la fecha de la misma, el nombre del notario público que la emitió, el número de la notaría o si no se tiene es necesario que tramite una búsqueda por índice que sería la consulta de antecedentes notariales para escrituras o documentos públicos y privados que obren en los libros de protocolo notariales en los acervos en custodia del Archivo General de Notarías.
- Indicó que, por lo que hace a la petición correspondiente de que: Una vez localizado el instrumento notarial requerido en el inciso que antecede, requirió que se le proporcionara *el número del volumen, el número de la escritura y el nombre del acto consignado* dependiendo el caso concreto, el Sujeto Obligado recalcó que los instrumentos notariales que obran en el

citado Archivo son instrumentos privados que envían los Notarios Públicos de la Ciudad de México; razón por la cual no es posible proporcionar la información solicitada.

- Asimismo, reiteró que para cualquier información que se solicite al Archivo de deberá de acreditar interés jurídico, además de que se debe de realizar un trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 228, fracciones I y II de la Ley de Transparencia.
- Aunado a lo anterior, argumentó que *es evidente que divulgar la información relacionada directa o indirectamente vinculada con los instrumentos notariales que obren en el Archivo General de Notarías y demás asuntos relacionados a la problemática, se pone en peligro de las personas, toda vez que todo responsable que lleve a cabo tratamiento de datos personales deberá de establecer y mantener medidas de seguridad administrativas, técnicas y físicas que permitan proteger los datos personales contra daño, pérdida, alteración, destrucción o el uso, acceso o tratamiento no autorizado, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares. El hecho de hacer pública la información solicitada, en determinadas circunstancias y de hacer en poder de personas que pudieran tener algún interés aciago frente a la paz social, puede generar un ambiente de desinformación que conlleve al descontento social por la interpretación que cada actor político social, informativo o de cualquier otro carácter le dé o pretenda dar a la información que se solicita, propiciando que las autoridades se vean rebasadas en cuanto a las estrategias para disuadir o prevenir disturbios sociales, comprometiendo la capacidad de reacción de las instituciones frente a las acciones que se llegue a suscitar.*

- Añadió que *la ponderación justa nos lleva a la ineludible conclusión que la publicidad e la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio mayor al interés público de trastocar todos los fundamentos legales invocados conforme a los cuales se prevén las causas que justifican la reserva o confidencialidad de la información, pues su divulgación rebasa en demasía el interés, público protegido por la reserva, sin que se aprecie un mayor beneficio para quien pretende la publicidad que nos ocupa. Y es preciso mencionar que la entrega de cualquier tipo de información del Archivo estará a la dispuesto del artículo 252 de la Ley de Notariado de la Ciudad de México; motivo por el cual resulta imposible proporcionar la información de referencia. (Sic)*

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado, el sujeto obligado defendió la legalidad de su respuesta y remitió las diligencias para mejor proveer solicitadas.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de lo señalado en el formato *Detalle del medio de impugnación*, la persona recurrente se inconformó a través de los siguientes agravios:

- La respuesta no corresponde con lo solicitado, puesto que no existe fundamento legal y administrativo para no proporcionarle lo requerido en la solicitud a través de una versión pública. **(Agravio único)**

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, lo procedente es traer a la vista tanto la solicitud como la

respuesta emitida. De manera que la persona solicitante realizó dos requerimientos:

- A) Del Archivo General de Notarías de la Ciudad de México, respecto de los instrumentos notariales físicos y digitales que obran en sus archivos y en un periodo comprendido de fecha 01 de septiembre de 2002, requirió la versión pública de las primeras cinco páginas del primer instrumento notarial registrado que se haya elaborado en fecha 01 de septiembre de 2001. **-Requerimiento 1-**
- B) Una vez localizado el instrumento notarial requerido en el inciso que antecede, requirió que se le proporcionara el número del volumen, el número de la escritura y el nombre del acto consignado dependiendo el caso concreto. **-Requerimiento 2-**

Ahora bien el Sujeto Obligado emitió la siguiente respuesta:

- Indicó que, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia turnó la solicitud ante la Dirección General Jurídica y de Estado Legislativo, toda vez que es el área competente para atender a los requerimientos; misma que asumió competencia plena para pronunciarse al respecto de la solicitud.
- En tal virtud aclaró que el Archivo General de Notarías no cuenta con la información digitalizada.
- De igual forma aclaró que los instrumentos notariales que obran en el Archivo General de Notarías son instrumentos privados que envían los Notarios Públicos para guarda y custodia del citado Archivo y sólo podrán

ser entregados a quienes acrediten tener interés jurídico si tienen una antigüedad menor a 70 años.

- Así, por lo que hace a los instrumentos que cuentan con más de 70 años estos se consideran documentos públicos y se podrán consultar, analizar y reproducir previo pago de derechos de conformidad con el artículo 250 de la Ley del Notariado para la Ciudad de México.
- Añadió que es ese tipo de información se debe solicitar a través de un procedimiento llamado **TRÁMITE**, proporcionando el número de escritura pública, la fecha de la misma, el nombre del notario público que la emitió, el número de la notaría o si no se tiene es necesario que tramite una búsqueda por índice que sería la consulta de antecedentes notariales para escrituras o documentos públicos y privados que obren en los libros de protocolo notariales en los acervos en custodia del Archivo General de Notarías.
- Indicó que, por lo que hace a la petición correspondiente de que: Una vez localizado el instrumento notarial requerido en el inciso que antecede, requirió que se le proporcionara el número del volumen, el número de la escritura y el nombre del acto consignado dependiendo el caso concreto, el Sujeto Obligado recalcó que los instrumentos notariales que obran en el citado Archivo son instrumentos privados que envían los Notarios Públicos de la Ciudad de México; razón por la cual no es posible proporcionar la información solicitada.
- Asimismo, reiteró que para cualquier información que se solicite al Archivo de deberá de acreditar interés jurídico, además de que se debe de realizar un trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 228, fracciones I y II de la Ley de Transparencia.

- *Aunado a lo anterior, argumentó que es evidente que divulgar la información relacionada directa o indirectamente vinculada con los instrumentos notariales que obren en el Archivo General de Notarías y demás asuntos relacionados a la problemática, se pone en peligro de las personas, toda vez que todo responsable que lleve a cabo tratamiento de datos personales deberá de establecer y mantener medidas de seguridad administrativas, técnicas y físicas que permitan proteger los datos personales contra daño, pérdida, alteración, destrucción o el uso, acceso o tratamiento no autorizado, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares. El hecho de hacer pública la información solicitada, en determinadas circunstancias y de hacer en poder de personas que pudieran tener algún interés aciago frente a la paz social, puede generar un ambiente de desinformación que conlleve al descontento social por la interpretación que cada actor político social, informativo o de cualquier otro carácter le dé o pretenda dar a la información que se solicita, propiciando que las autoridades se vean rebasadas en cuanto a las estrategias para disuadir o prevenir disturbios sociales, comprometiendo la capacidad de reacción de las instituciones frente a las acciones que se llegue a suscitar.*
- *Añadió que la ponderación justa nos lleva a la ineludible conclusión que la publicidad e la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio mayor al interés público de trastocar todos los fundamentos legales invocados conforme a los cuales se prevén las causas que justifican la reserva o confidencialidad de la información, pues su divulgación rebasa en demasía el interés, público protegido por la reserva, sin que se aprecie un mayor beneficio para quien pretende la publicidad que nos ocupa. Y es*

preciso mencionar que la entrega de cualquier tipo de información del Archivo estará a la dispuesto del artículo 252 de la Ley de Notariado de la Ciudad de México; motivo por el cual resulta imposible proporcionar la información de referencia. (Sic)

Entonces, de la respuesta emitida se desprende lo siguiente:

A. En primer término se observó que el área que brindó atención fue la Subdirección de Consultas Jurídicas y Revisión de Contratos y Enlace de Transparencia de la Dirección General Jurídica y de Estado Legislativo, la cual asumió competencia plena para atender a la totalidad de la solicitud.

B. En este tenor, de la respuesta emitida se observó que dicha área aclaró, en primer lugar que **no cuenta con la información digitalizada**. De ello se desprende que en caso de poder proporcionar la información se implicaría el procesamiento de la misma para entregar de manera digitalizada lo peticionado.

C. En respuesta a los dos requerimientos de la solicitud, la Consejería precisó que la información solicitada **si se trata de instrumentos notariales menores de 70 años de antigüedad son de carácter privado; razón por la cual no es posible atender a los requerimientos; mientras que los mayores de 70 años de antigüedad son de carácter público**.

Al respecto de esto último, indicó que para acceder a ellos se debe llevar a cabo un trámite específico en el que se deben proporcionar ciertos datos o, en su caso, realizar previamente otro trámite por consulta de antecedentes notariales para escrituras o documentos públicos y privados.

En este sentido, a pesar de que la información versó sobre documentales datados para el 2001 el Sujeto Obligado aclaró, de manera extra la naturaleza de los instrumentos mayores a 70 años. Ello, toda vez que no conforma parte de la solicitud y, sin embargo, la Consejería emitió una respuesta con interpretación más amplia y, en este sentido, garantizó el derecho de acceso a la información de quien es peticionario.

C. Ahora bien por lo que hace a lo solicitado, el Sujeto Obligado insistió en que la información peticionada, en razón de tener fecha de antigüedad menor de 70 años cuenta con naturaleza privada, de conformidad con el artículo 250 de la Ley de Notariado para la Ciudad de México, la cual a la letra señala:

Artículo 250. El Archivo es privado tratándose de documentos que no tengan una antigüedad de más de setenta años, de los cuales a solicitud de persona que acredite tener interés jurídico, de Autoridades Competentes y de Notarios, podrán expedirse testimonios en su orden y testimonios para efectos de inscripción, copias simples, certificadas o copias certificadas electrónicas, previo pago de los derechos que previene el Código Fiscal de la Ciudad de México.

De la lectura de dicha normatividad se desprende que, efectivamente, la naturaleza de los documentos menores a 70 años es privada. Asimismo, en este numeral citado se determina que se podrán expedir testimonios, copias simples certificadas o copias electrónicas previo pago derechos, para sus efectos, **a la persona que acredite tener interés jurídico.**

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 250 antes citado, para que una persona pueda acceder a instrumentos o documentales que están bajo resguardo del Archivo General de Notarías menores a 70 años, es menester acreditar como requisito **tener interés jurídico de quien realizará la solicitud.** Así, la persona

que cumpla dicho requisito debe de realizar el respectivo trámite a efecto de acceder a la información que sea de su interés.

En tal virtud, cabe precisar que, para el caso específico de los requerimientos de la solicitud, debido a su antigüedad es necesario que la persona **acredite su interés jurídico y además realice el trámite respectivo.**

Por lo tanto, cabe precisar que **no es procedente la emisión y elaboración de una versión pública de lo peticionado, como lo pretende hacer valer quien es recurrente, toda vez que para acceder a dichas documentales es menester acreditar el interés jurídico y agotar el trámite respectivo.** Ello, en atención a la naturaleza en calidad de privadas de las documentales de interés de la solicitud; naturaleza que ha sido determinada por disposición expresa de la Ley de Notariado para la Ciudad de México y que, en concordancia con la Ley de Transparencia en el artículo 228 que establece lo siguiente:

Artículo 228. Cuando la información solicitada pueda obtenerse **a través de un trámite**, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado **orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:**

I. El fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento; o

II. El acceso suponga el pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables.

Para el caso que nos ocupa, el fundamento legal del trámite a seguir para accederé a lo solicitado está contemplado en el artículo 250 de la Ley de Notariado para la Ciudad de México y, además, dicho trámite implica la

contraprestación de un pago en apego al Código Fiscal de la Ciudad de México. Por lo tanto, se actualizan las hipótesis normativas establecidas en el artículo 228 de la Ley de Transparencia antes citado y, en esa tesitura en esta vía de acceso a la información no es atendible la entrega de la información en versión pública, sino que las personas que deseen acceder a ella deberán colmar los requisitos necesarios y realizar el trámite y pago correspondiente.

Al respeto es necesario también aclarar que lo anteriormente señalado no contraviene a las disposiciones de máxima publicidad y transparencia de conformidad con los principios que rigen el procedimiento del derecho de acceso a la información de los ciudadanos; al contrario, el legislador agregó esta validación de los trámites para acceder a información de interés, en armonía con el sistema jurídico de la Ciudad, con un procedimiento específico que determina requisitos especiales. Ello, toma fuerza derivado de lo establecido en el artículo 252 de la Ley del Notariado para la Ciudad de México que establece la obligatoriedad de que toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión el Archivo, **guarde secreto de la información y trámites relacionados con la documentación que obre en el mismo, puesto que el incumplimiento de dicho secreto será sancionado en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y conforme lo prevengan las disposiciones penales aplicable.**

En la misma línea recorta se encuentra la lógica respecto a la naturaleza privada de documentales en las cuales la armonización del sistema jurídico establece que, las documentales que tengan la calidad de acceso restringido por disposición expresa de Ley, deberán permanecer así, puesto que sólo podrán acceder a ellas personas que cumplan con los requisitos de Ley. Supuesto que

es aterrizado en el caso concreto que nos ocupa. **En consecuencia, en esta vía de acceso a la información, no es procedente la petición del ciudadano respecto de la versión pública de su interés, pues éste debe acudir a realizar el trámite respectivo.**

D. Aunado a lo anterior, cabe señalar que la parte recurrente, además de solicitar copia simple en versión pública de las documentales de su interés, también que requirió los datos tales como *el número del volumen, el número de la escritura y el nombre del acto consignado dependiendo el caso concreto*. Al respecto, cabe decir que dichos datos de manera aislada no corresponde con datos personales; no obstante, los de interés **están contenidos dentro de documentales que cuentan con naturaleza privada** y que, para acceder a ellos, tal como se señaló previamente, deben agotarse los extremos del interés jurídico, el trámite específico para ello y el respectivo pago.

Así, de conformidad con los artículos 250 de la Ley de Notariado para la Ciudad de México, en relación con el 228 de la Ley de Transparencia antes ya citados, la vía para acceder a lo solicitado es a través del trámite respectivo y no a través del derecho de acceso a la información que ahora nos ocupa.

Ello en atención de que si bien es cierto los datos peticionados de manera aislada no son considerados de carecer personal, porque no identifican o hacen identificable a una persona, cierto es también que están circunscritos en documentales que, en armonía legal, documental y archivística están relacionados tanto con la actuación del Notario o Notaria que emitió el instrumento notarial como con la persona o personas que en ellos intervienen. En ese sentido, dichos datos en razón de estar interconectados con la voluntad

de quienes intervienen constituyen parte íntegra de la documental privada en la que están inmersos. Por lo ante expuesto, no es viable la petición de quien es solicitante en la vía que ahora nos ocupa, puesto que para ello es necesario realizar el trámite respectivo.

E. Ahora bien, una vez establecido lo anterior y que ya se ha concluido que en esta vía que nos ocupa no es atendible la petición de quien es solicitante puesto que se debe atender a través del trámite respectivo cabe hacer la siguiente aclaración: En vía de diligencias para mejor proveer, el Sujeto Obligado especificó a este Instituto el trámite mediante el cual se puede acceder a lo peticionado indicando que el mismo lo realiza la persona física o moral que acredite tener interés jurídico; se deberá señalar el número y fecha del instrumento notarial, número y nombre de la Notaría ante la cual se otorgó y en caso de consulta del instrumento notarial; tratándose de búsqueda por índice se debe señalar el número del instrumento notarial, el número de la Notaría, Notario y fecha aproximada de su otorgamiento.

El resultado de la búsqueda de consulta, es decir los datos identificativos del instrumento notarial se proporcionan en el formato de la solicitud.

Ahora bien, el Sujeto Obligado indicó que se deben anexar los siguientes:

1. **Documentos de identificación oficial:** Describe cuáles son.
2. **Documentos de acreditación de la personalidad jurídica en original y dos copias:** Señala cuáles son.
3. Formato TCEJUR-DGJEL_ETC_1 Y/O TCEJURDGEL_CYE_1 debidamente requisitado en original y dos copias.

4. Asimismo, aclaró el costo del trámite y proporcionó dos ligas electrónicas en donde señaló que se puede consultar los requisitos y más pormenores.
5. Aunado a ello, indicó el tiempo de respuesta, así como los horarios de atención para la realización de dicho trámite.

No obstante lo anterior, dicha información sobre el trámite no es del conocimiento del particular.

F. Recapitulando de todo lo expuesto tenemos lo siguiente:

- La información que fue solicitada no es susceptible de ser proporcionada en versión pública en la vía que nos ocupa, toda vez que su naturaleza por ministerio de Ley es privada, en razón de que se trata de documentales menores a 70 años de antigüedad y de las cuales los servidores públicos del Sujeto Obligado está obligados a guardar secrecía.
- La información que se solicitó en relación con el *número del volumen, el número de la escritura y el nombre del acto consignado dependiendo el caso concreto* está inmersa en documentales de naturaleza privada concatenados a las personas que intervienen en los actos jurídicos de los que derivan los instrumentos notariales de interés de la solicitud.
- Ahora bien, para acceder a las documentales de mérito esta vía de acceso a la información no es la idónea, toda vez que, de conformidad con el artículo 250 de la Ley de Notariado para la Ciudad de México, en relación con el 228 de la Ley de Transparencia se puede acceder únicamente a través del trámite para tales efectos previa acreditación del interés jurídico y de la presentación de los requisitos establecidos para ello.

- No obstante lo anterior, dicho trámite, no es del conocimiento del particular; razón por la cual el Sujeto Obligado **debió de orientar a dicho trámite a quien es solicitante.**

Consecuentemente, de lo expuesto este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no brinda certeza a quien es solicitante, por no haber sido exhaustiva, en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X,** de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...
VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...
X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*
..."

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir

congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

En consecuencia, de los argumentos esgrimidos en la presente resolución, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que los **agravios** hecho valer por la parte recurrente **son parcialmente FUNDADOS**.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de precisar a quien es recurrente el trámite a través del cual éste puede acceder a la información solicitada, en términos de lo manifestado en la segunda parte del oficio CJSJL/DGJEL/EUT/347/2021 remitido en vía de diligencias para mejor proveer.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2015/2021

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2015/2021

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el primero de diciembre del dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EDG

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**

28